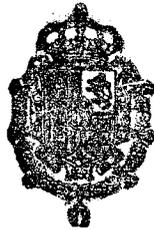


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo a la dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, al Presbítero Doctor D. José Aquilino Cuetos y Ruiz, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 779.

Otro indultando a Manuel Conde Iglesias del resto de la pena que le falta por cumplir.—Página 780.

Otro conmutando por la de dos años de prisión correccional las penas impuestas a Genoveva Serrano Morales.—Página 780.

Otro indultando a Francisco Alonso Tavera del resto de las dos penas de un año, ocho meses y un día de prisión correccional que le fueron impuestas en la causa que se menciona.—Página 780.

Otro indultando del resto de la pena de reclusión temporal que le fué impuesta a Vicente Lacambra Serena.—Página 780.

Ministerio de Fomento:

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta la adquisición de material para cimentar la presa de derivación que ha de emplazarse en el origen del troso

primero del canal de riegos del valle inferior del Guadalquivir.—Página 780.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando en situación de excidente a D. Julio Saavedra y Magdalena, Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares.—Página 780.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo quede redactado en la forma que se publica el apartado 3.º de la de 25 de Agosto del año actual, por la que se creaban plazas de Subinspectores de Odontología.—Páginas 780 y 781.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los funcionarios y Profesores de cualquier grado que ejerzan enseñanza pública oficial tengan sólo al concurrir a las Secciones del Consejo de Instrucción Pública, cuando éstas les convoquen, el carácter auxiliar de información, sin voz ni voto en las deliberaciones.—Página 781.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 781.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bis-

nes de las personas jurídicas.—Página 781.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Nombramiento de Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Orihuela (Alicante) y Aranjuez (Madrid) y del Cabildo Insular de Gran Canaria (Canarias).—Página 786. Anunciando el concurso para proveer el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Lérida.—Página 786.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad española de Ferrocarriles secundarios, Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad minera Hierros de Olula y Compañía del ferrocarril del Norte de Mallorca.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 319 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Relación del movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad verificado durante el mes de Noviembre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, por haber sido nombrado Administrador Apostólico de la Diócesis de Calahorra y La Calzada y elevado a la Dignidad de Obispo titular D. Juan Piza y García, al Presbítero Doctor D. José Aquilino Cuetos y

Ruiz, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALEONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. José Aquilino Cuetos y Ruiz.

Cursó en el Seminario Conciliar de Santander, de 1875 al 84, tres años de Filosofía y cinco de Sagrada Teología, y en el Seminario de Cádiz, desde 1884 al 88, el sexto y séptimo de Sagrada Teología y dos de Derecho canónico.

En 16 de Septiembre de 1882 recibió el Presbiterado.

En 1878 fué nombrado Profesor del Seminario de Santander, cargo que desempeñó hasta 1882.

En 1.º de Diciembre de 1883 fué nombrado Capellán del Real Establecimiento de Santiago é Iglesia de Santa María de Monserrat, en Roma, cargo que desempeñó hasta 30 de Septiembre de 1888.

En el Seminario Diocesano de Roma

obtuvo los grados de Licenciado en las Facultades de Sagrada Teología y Derecho Canónico y Romano el 4 de Julio del 83 y 19 de Julio del 85.

En 27 de Junio del 87 recibió en el Seminario referido los grados de Doctor en las Facultades expresadas, habiendo revalidado el 30 de Abril de 1890 en el Seminario Central de Salamanca los de Licenciado en Sagrada Teología y Doctor en Derecho Canónico.

En 1888 fué nombrado Profesor del Seminario de Santander, desempeñando el cargo de Vicerrector hasta 1892.

En 26 de Julio del mismo año fué nombrado Economista de Cuetos, cargo que desempeñó hasta 6 de Julio del 97.

En el concurso general á Curatos de la Diócesis de Santander obtuvo el de término del Santísimo Cristo, de dicha ciudad, que desempeñó hasta Octubre de 1903.

En 6 de Septiembre de 1903, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, cargo que actualmente obtiene, del que se posesionó en 16 de Octubre del mismo año.

Ha desempeñado en varias ocasiones los cargos de Gobernador eclesiástico y Provisor y Vicario general del Obispado de Calahorra y La Calzada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Conde Iglesias en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra en causa por delito de lesiones:

Considerando la intachable conducta observada por el penado, que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia y al tiempo de condena que lleva ya extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Conde Iglesias del resto de la pena que la falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Bilbao proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que se conmuten las penas impuestas á Genoveva Serrano Morales por dos delitos de expendición de moneda falsa y dos frustrados por dos años de prisión correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, dados el grado de malicia que revelan y el escaso daño causado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dos años de prisión correccional las penas impuestas á Genoveva Serrano Morales en la causa mencionada.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Alonso Tavera en súplica de que se le indulte de las penas de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión tem-

poral, y de dos de un año, ocho meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Salamanca en causa por homicidio y dos delitos de lesiones:

Considerando el tiempo que el reo lleva cumpliendo condena y demás circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Alonso Tavera del resto de las dos penas de un año, ocho meses y un día de prisión correccional impuestas en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Vicente Lacambra Serena, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de reclusión temporal por que le fué conmutada la de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de asesinato:

Considerando que este reo ha observado una conducta intachable y dado pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe favorable de la Sala sentenciadora; oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Lacambra Serena del resto de la pena de reclusión temporal que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de las formalidades de pública subasta la adquisición del material propuesto para

alimentar la presa de derivación que ha de emplazarse en el origen del trozo 1.º del Canal de riegos del valle inferior del Guadalquivir, y se autoriza al Ministro de Fomento para la celebración del contrato, por gestión directa, de adquisición de aquel material, con cargo á los fondos de que dispone la Junta de obras de los expresados riegos.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Julio Saavedra y Magdalena, Registrador de la propiedad de Alcalá de Henares, de primera clase, solicitando que se le declare en situación de excedencia voluntaria á fin de atender al restablecimiento de su salud; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder á su solicitud, declarándole en situación de excedente por un período de tiempo que no sea menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establece dicho artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1913.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores D. Florestán Aguilar y D. Bernardino Landete, Presidente y Vicepresidente de la Sociedad Odontológica Española, en solicitud de que se modifique el apartado 3.º de la Real orden de 25 de Agosto último, por la que se creaban plazas de Subinspectores de Odontología, en el sentido de que puedan desempeñar dichas plazas los Cirujanos dentistas:

Considerando que siendo la carrera de Odontólogo relativamente moderna, habrá capitales de provincia en las que no podría proveerse la plaza de Subinspector de Odontología por no existir quien tenga aquel título:

Considerando que para el fin primordial de la Real orden, que es la persecución del intrusismo, tienen idéntica significación y aptitud el Cirujano dentista que el Odontólogo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dis.

poner que el apartado 3.º de la Real orden de 25 de Agosto último quede redactado en la siguiente forma:

«3.º Que sean preferidos para el desempeño de dichas plazas los que además del título de Odontólogo ó Cirujano dentista posean el de Doctor ó Licenciado en Medicina, siendo uno de aquéllos indispensable, y considerándose como Médicos odontólogos para los efectos de esta disposición los Médicos capacitados para ejercer la Odontología, por tener aprobada la prótesis dental.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Círculo Odontológico de Cataluña y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Interpretaciones, por lo extensivas, equivocadas del artículo 30 del Real decreto de 18 de Enero de 1911, obligan á rectificarlas y á fijar de modo claro y definitivo el significado y alcance de aquel concepto.

Los términos de su redacción y la finalidad perseguida no permiten otra interpretación que la de considerarlo como una facultad concedida á los señores Consejeros de las Secciones para llamar á informarse ó darles aquellos datos ó antecedentes que los sean precisos, á Consejeros de otras Secciones ó á los altos funcionarios de este Ministerio, en función de auxiliar la labor en la Sección que les llama.

No dijo el artículo 30 antes citado que esos altos funcionarios hubieran de tener voz y voto en la Sección, porque tal cosa habría significado tanto como dejar á merced de las Secciones el otorgar los derechos de Consejeros á quienes accidentalmente incorporasen á sus trabajos. En tales consideraciones se funda la necesidad de rectificar la Real orden de 24 de Octubre último; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los funcionarios y Profesores de cualquier grado que ejerzan enseñanza pública oficial, á que se refiera el artículo 30 del Real decreto de 18 de Enero de 1911 y la Real orden de 24 de Octubre de 1913, tendrán sólo, al concurrir á las Secciones del Consejo de Instrucción Pública, cuando éstas les convoquen, el carácter auxiliar de información, sin voz ni voto en las deliberaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN,
Señor Subsecretario de este Ministerio,

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renta y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las dos á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan

Día 18 de Diciembre.

Montepío Militar, de la M á la Z. Montepío Civil, de la A á la D. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 19.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la M á la Z. Plaza Mayor de Jefes. Coronales, Tenientes Coronales.

Día 20.

Montepío Civil, de la E á la L. Tropa.

Día 21.

Cruces (de diez á doce de la mañana).

Día 22.

Montepío Militar, de la F á la L. Comandantes. Capitanes. Tenientes y Alféreces. Marina. Jubilados.

Días 24 y 26.

Altas. Supervivencias. Extranjero. Todas las nóminas.

Día 2 de Enero de 1914.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeleta de cobro;

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante;

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.ª Cuando algún receptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 15 de Diciembre de 1913. — El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Virgen de los Dolores al pie de la Cruz, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, otorgado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece su objeto el socorrerse mutuamente las socias en las enfermedades á imposibilidad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, haciéndose constar en una de ellas que está formado únicamente por elemento obrero, y acreditándose por la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorro mutuo estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyesen, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que la competencia para la resolución de esta clase de expedientes está atribuida á esta Dirección General por Real orden de 21 de Octubre corriente por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío Virgen de los Dolores al pie de la Cruz, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos, de lo que dará cuenta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913. — El Director general, Astolfo Fidaigo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Glorioso San Vicente, establecido en San Vicente de Casselles, provincia de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece su objeto consistir mutuamente en casos de enfermedad, imposibilitación y muerte (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío del Glorioso San Vicente, establecido en San Vicente de Castellet, provincia de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos, de lo que se servirá acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Unión de Pueblo de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único y exclusivo objeto es el procurar por la asistencia y socorro de los socios en caso de enfermedad, como también en los casos de invalidez y defunción (art. 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese be-

neficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; y no precisando hoy para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida á esta Dirección General por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Unión, del pueblo de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos, de lo que se servirá acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia suscrita por D. Modesto Domingo, solicitando como Presidente y en favor del Montepío denominado Ayuda Familiar de Nuestra Señora de la Buena Nueva, de Barcelona, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su único objeto es el socorro de los socios en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones libradas por el Secretario de la Asociación, acreditativas la primera de la personalidad del solicitante, como Director Presidente del Montepío, y la segunda, del carácter obrero de dicha Asociación:

Considerando que las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos estaban exentas del impuesto, por disposición del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por cuantos bienes poseyeran, gozando en la actualidad de idéntico beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, por lo que respecta á sus bienes muebles y edificio social, con arreglo al artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío solicitante está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, no siendo ya precisa la consulta al Consejo de Estado, y teniendo competencia este Centro Directivo para resolver esta clase de expedientes, por delegación del Ministro de Hacienda, según Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General acuerda declarar al Montepío denominado Ayuda Familiar de Nuestra Señora de la Buena Nueva, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyera durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año actual y sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y

demás efectos, de lo que se servirá dar cuenta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad El Progreso en la Caridad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es el socorro mutuo de los individuos inscritos en la misma en caso de enfermedad, invalidez y muerte (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Hermandad, acreditando una de ellas su carácter y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Hermandad en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida la competencia para la resolución de esta clase de expedientes por la Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Hermandad El Progreso en la Caridad, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad de socorros mutuos de San Jordi, de San Andrés de Palomar, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se determina que su objeto es el auxilio mutuo entre los asociados en los casos de enfermedad, invalidez para el trabajo, vejez y defunción, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra

s personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Sociedad en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendida en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros mutuos denominada de San Jordi, de San Andrés de Palomar, Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de Santa Leonor, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente las asociadas en el caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Santa Leonor, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911

y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Patriarca San José, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas: Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del Reglamento del Montepío, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente en sus enfermedades los individuos que á él pertenecan (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo preciso hoy para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Patriarca San José, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Bandera de Santa Eulalia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad ó defunción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran gozando en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á los bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Bandera de Santa Eulalia, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Jesús Nazareno, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad y fallecimiento (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Jesús Nazareno, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Antúnez, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se determina es su objeto socorrerse mutuamente en sus enfermedades por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo precisa para concederla hoy la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida á este Centro directivo competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Antúnez, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Palma Martinense, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el mutuo socorro de sus afiliados en los casos de enfermedad y en los de inhabilitación para el trabajo por defecto físico ó vejez (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de

Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Palma Martinense, de Barcelona; por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío San Lino Papa y Mártir, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad ó imposibilidad para el trabajo (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como acreditan los relacionados documentos; que para concederla no precisa hoy el informe del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío San Lino Papa y Mártir, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Montepío de la Virgen de Montserrat, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es el socorro mutuo entre los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención; no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de la Virgen de Montserrat, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto este expediente, incoado á nombre del Montepío San Pedro de las Cortas, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en casos de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cues-

ción se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como acreditan los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy el informe del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre pasado;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío de San Pedro de las Cortes, Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Amistad Auxiliadora de los Mozos de Comercio, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad y fallecimiento por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío La Amistad Auxiliadora de los Mozos de Comercio, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad de socorros mutuos El Progreso Mataronés, establecido en Mataró (Barcelona), en el que solicita exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se determina que su objeto es el socorro mutuo entre sus individuos en los casos de enfermedad, invalidez y muerte, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Hermandad, acreditando una de ellas su carácter obrero y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Hermandad en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendida en uno y otro caso de exención, no siendo hoy precisa para su concesión la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes á este Centro directivo por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Hermandad de socorros mutuos establecida en Mataró, provincia de Barcelona, y denominada El Progreso Mataronés, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Andrés Apóstol, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrerse mutuamente sus asociados en caso de enfermedad é imposibilitación ó muerte (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso

de exención, como justifican los documentos relacionados, no precisando hoy para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes á este Centro directivo por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro.

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Andrés Apóstol, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Beato Salvador de Hita, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en casos de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones, cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social en razón á su carácter de mutualidad por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla en uno y otro caso de exención como se acredita con los reseñados documentos; que para concederle no precisa hoy audiencia del Consejo de Estado y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío del Beato Salvador de Hita, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Los Siete Sabios de Grecia, de Barcelona, solicitando exención sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo entre sus asociados en casos de enfermedad y defunción, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que están exentadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederle la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes á este Centro Directivo por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Los Siete Sabios de Grecia, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Manuel, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el mutuo auxilio de los asociados en caso de enfermedad y fallecimiento (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que están exentadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los relacionados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no precisando hoy la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida á este Centro directivo, competencia para la resolución de esta clase

de expedientes por delegación del Ministro, y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, al Montepío de San Manuel, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santa Lucía, Virgen y Martín, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que están exentadas del impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio por sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos; que para concederle la no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío de Santa Lucía, Virgen y Martín, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras La Esperanza, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente las asociadas en caso de enfermedad (art. 1.º),

por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exentadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos, que para concederle la no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre pasado, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío de señoras La Esperanza, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrados D. Eduardo García Barroeta, Contador de fondos del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), D. Eliseo Felipe Prieto, Contador de fondos del Cabildo Insular de Gran Canaria (Canarias), y D. José Luis Peláez de Aracón, Contador de fondos del Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid), se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 15 de Diciembre de 1913.—El Director general, Manuel S. Quejana.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Lérida,

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Secretarios en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904 y 4 de Enero del corriente año.

Madrid, 15 de Diciembre de 1913.—El Director general, Manuel S. Quejana.